

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>05-001-40-03-016-2016-00888-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFRAÍN ALBERTO GUISAO R</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NOMBRA CURADORA</b>

Habiéndose incluido en el Registro Único de Personas Emplazadas a la demandada **LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, por consiguiente por auto del 12 de marzo de 2020 se designó a la Dra. **ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO**.

Así las cosas, pese a que el apoderado del demandante envió la correspondiente citación a la curadora y aportó la constancia de entrega expedida por **SERVIENTREGA**, en la cual se puede constatar que, efectivamente, la citación en mención fue remitida a la dirección proporcionada por este despacho en el auto de nombramiento, la susodicha curadora no ha comparecido al proceso.

En este sentido, téngase en cuenta que la entrega de la citación se surtió el día 20 de noviembre de 2020, y como se acaba de indicar a la fecha al Despacho no ha llegado comunicación alguna de la referida curadora designada, para justificar su inasistencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora nombrada mediante auto del 12 de marzo de 2020 Dra. **ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO** pese a haber recibido la notificación de manera efectiva, no compareció a notificarse ni manifestó los motivos para no asumir el cargo designado, procede en consecuencia el Despacho a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”*. (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”**. (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Compulsar copias de la actuación pertinente a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrado la señora **ÁNGELA MARÍA IBARBO HENAO**.

**Segundo.** De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nueva curadora ad litem a la abogada **JENIFFER VALENCIA RAMÍREZ** localizable en el correo electrónico [jvro326@gmail.com](mailto:jvro326@gmail.com) para que represente los intereses de **LUZ AMPARO QUIROZ QUIROZ**, demandada en este proceso.

**Tercero.** Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>14</u> Hoy 1 de febrero DE 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bfd650f831d4a9b2f534dff0c5343f3de337a610e3a7180d0929f9f7b5b83b**

Documento generado en 28/01/2021 07:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**